



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00102-00
DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ ROMERO ÁNGEL
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE COROZAL -IMTRAC

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, en el asunto de la referencia, cuando se advierten falencias que deben ser corregidas, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

Pretensiones: La parte actora instaura en nombre propio Acción de Cumplimiento, con el fin de que se dé cumplimiento a las siguientes normas:

- Artículo 41 literal j) de la Ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones*”.

- Artículo 5 de la Ley 190 de 1995 “*Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa*”.

En consecuencia, se revoque el nombramiento y se retire del servicio al señor JAIR LEONID CASTILLA GONZÁLEZ, quien ocupa el cargo de Jefe de Transito y Seguridad Vial del Instituto

Municipal de Tránsito y Transporte Municipal de Corozal - IMTRAC, por haberse producido su nombramiento sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación para el ejercicio del cargo.

3. CONSIDERACIONES

Requisitos para la admisión de la demanda: De conformidad con los artículos 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", al presentar la Acción de Cumplimiento le corresponde al actor observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo con la normatividad citada, en armonía con lo dispuesto por el Decreto N° 806 de 2020. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión, o en su lugar, ordenar su inadmisión para la satisfacción de los requisitos omitidos.

Los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997, disponen que si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá, indicando el contenido del auto admisorio y las formas de practicar su notificación:

Artículo 13. Contenido del auto admisorio. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Artículo 14. Notificaciones. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22 (subrayado fuera de texto).

La misma norma prevé en el artículo 12 que, si la solicitud carece de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, se

ordenará al actor su corrección en el término de dos días. Si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada.

Por su parte, el Decreto N° 806 de 2020, *“por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*, agregó un nuevo requisito que debe contener la demanda, respecto al canal digital para realizar notificaciones y el envío de copia de la demanda y anexos al extremo pasivo:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto).

Caso concreto: En el caso bajo examen, lo pretendido en esta acción es que, en virtud del cumplimiento de las normas citadas (Ley 190 de 1995, arts. 5 y Ley 909 de 2004, art. 41 lit. j), por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte Municipal de Corozal, se revoque el nombramiento y se retire del servicio al señor JAIR LEONID CASTILLA GONZÁLEZ, en su condición de Jefe de Tránsito y Seguridad Vial de dicha entidad.

El Despacho advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 397 de 1997. Sin embargo, no se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 6 del Decreto N° 806 de 2020, constituyéndose ello en causal de inadmisión:

- En primer lugar, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al IMTRAC, entidad a la que constituyó en renuencia para efectos de presentar esta acción, conforme lo exige la norma citada.
- En segundo lugar, no acreditó el cumplimiento de la obligación de indicar el canal digital donde debe ser notificado el señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ, como tampoco la de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al señor CASTILLA GONZALEZ.

La relación procesal existente entre las partes, en la acción de cumplimiento, tiene claramente dos aristas: de una parte, quien plantea la acción, es decir, cualquier persona. De otra parte, la autoridad pública competente para cumplir con el deber que se dice omitido. No obstante, siempre que las pretensiones impliquen la afectación directa de una relación jurídica sustancial, es necesario vincular al interesado, a través de la figura del litisconsorcio necesario (art. 61, Ley 1564 de 2012)¹.

¹ "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)".

En este punto, si bien es cierto el extremo activo solicitó vincular a la presente acción constitucional al señor CASTILLA GONZÁLEZ, dejándolo a criterio del juez, es evidente que le asiste interés directo en el asunto, pues la decisión que aquí se profiera incide en su situación administrativa como servidor vinculado al IMTRAC, razón por la cual debió cumplirse con el mencionado requisito, tal como se expuso.

Conclusión: Se procederá entonces a inadmitir de la demanda, para que el extremo activo subsane las falencias expuestas, durante el lapso legal establecido para ello en la Ley. No hacerlo, o pronunciarse extemporáneamente, conllevará al rechazo de la demanda. En consecuencia, se,

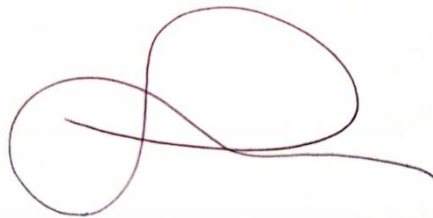
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor RAFAEL JOSÉ ROMERO ÁNGEL, en nombre propio, en ejercicio de la de Acción de Cumplimiento, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 042, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 26 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA